

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del **BOLLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 12 Noviembre 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCIÓN DEFINITIVA

para la venta de las propiedades y derechos del Estado y de los demás declarados enajenables por el mismo.

(Continuación)

CAPÍTULO V

DE LA SUBASTA Y DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES

Art. 44. El depósito que, para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado ó por el Estado enajenables, exige la ley de 9 de Enero de 1877 podrá hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes y además en la de Madrid si se trata de bienes de mayor cuantía existentes en cualquiera de las otras provincias, y en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrá el carácter de depósito administrativo.

Cuando así se verifique, se expresará en el res-

guardo que se expida la finca ó derecho real á que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos ó tres remates que de cada finca ó derecho se celebren, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una ó dos certificaciones del resguardo, anotándose á continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 5 por 100 en que aquel consiste, antes de que se abra la licitación.

Art. 45. Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales respectivas, ó en el local público previamente designado en los anuncios, el día y la hora fijado en los mismos, siendo presididas por los Jueces de primera instancia correspondientes, con asistencia del Administrador de Hacienda, ó por el Jefe de Negociado ú Oficial en quien delegue, y del Administrador subalterno del propio ramo, del Escribano ó del Notario á quien corresponda y del Procurador síndico, previa su citación por aquél.

A falta del Administrador subalterno asistirá á la subasta el Juez municipal de la capital del partido correspondiente ó un Concejal del Ayuntamiento, debiendo al efecto hacerse la oportuna citación por el Escribano actuario ó por el Notario.

Quando se trate de fincas comprendidas en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, ó que se proceda á su venta en virtud de lo preceptuado en dicha Ley, se verificarán las subastas en la forma dispuesta en los párrafos anteriores; pero será siempre indispensable la asistencia de Notario público.

Art. 46. A la hora en punto señalada para la subasta, el Juez presidente de la misma la declarará abierta, comunicándolo al público por medio de alguacil pregonero, y la primera media hora se destinará á recibir los resguardos de los depósitos previamente constituidos para la licitación y las consignaciones que durante esa media hora se hagan. Al ir á terminar ésta, se preguntará en alta voz á los concurrentes si tienen que presentar algún resguardo ó hacer alguna consignación y se admitirán los que se presenten y se recibirá cualquier consignación, que se haga en el acto; pero principiada la licitación no se recibirá ningún resguardo ni se admitirá consignación alguna.

Art. 47. Los que concurren á hacer proposiciones en nombre de otro, que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente ó la certificación del mismo; debiendo constar á continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada á presencia del Tesorero ó del Depositario y visada ó sellada por uno ú otro.

Así los licitadores como los que á nombre de éstos concurren á hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal de la que se tomará razón por el Escribano actuario, y se tendrá en cuenta para los efectos consiguientes, lo mismo por los Jueces de primera instancia que por los Administradores de Hacienda, lo establecido en las condiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª, determinadas en el art. 37.

Art. 48. Los Jueces Presidentes de las subastas, abrirán la licitación por el tiempo señalado en los anuncios para la venta, é irán admitiendo las posturas que gradualmente vayan mejorando dicho tipo, hasta que dejen de hacerse proposiciones, y declarar mejor rematante al licitador que haya hecho la postura más elevada, á cuyo fin el Escribano actuario irá anotando los nombres de los licitadores y las posturas que sucesivamente hagan; de todo lo cual, así como de lo más importante respecto á la constitución del depósito para licitar, se extenderá por dicho actuario en el expediente de subasta la necesaria acta, que será firmada por el Juez de primera instancia, Administrador de Hacienda, ó Delegado por el mismo ó Administrador subalterno, Regidor Síndico, el mejor postor y el mismo Escribano ó Notario asistente.

Art. 49. Si en el mismo día y ante el mismo Juez hubiese de celebrarse la subasta de varios bienes, se verificará una licitación por cada finca ó censo, y se extenderá la necesaria acta en cada uno de los expedientes respectivos, guardándose el orden cronológico con que aparezcan los bienes en los anuncios para la venta; pero declarado por el Juez Presidente que ha terminado una licitación, no admitirá después ninguna otra postura acerca de tal remate.

Art. 50. En el momento que terminen las subastas, los Jueces que las presidan devolverán las consignaciones y los resguardos de los depósitos para licitar ó sus certificaciones, á los postores á cuyo favor no hubiese quedado hecho el remate.

Los resguardos ó certificaciones del que resulte mejor postor, serán remitidos por los Jueces el mis-

mo día de la subasta ó al siguiente á los Delegados de Hacienda respectivos.

Las cantidades que se hubiesen consignado ante los Jueces y retuvieran éstos por ser del mejor postor en cada remate, las mandarán ingresar en depósito en la Caja de la Delegación de Hacienda ó en la Administración subalterna del partido correspondiente. Esto se dispondrá en el acto de terminar las licitaciones y se realizará, lo más tarde, al día siguiente de las subastas, siendo en otro caso responsables de toda reclamación sobre el particular los Jueces y los Escribanos ó los notarios que hubiesen entendido en aquéllas. Los resguardos de los depósitos que así se constituyan se remitirán también enseguida á los Delegados de Hacienda, y se hará constar todo ello en los expedientes judiciales de subasta.

Art. 51. Los Jueces Presidentes de las subastas dispondrán además, inmediatamente que hayan éstas terminado; que por los Escribanos ó Notarios asistentes se expidan los correspondientes testimonios, los cuales, en unión de los expedientes respectivos, serán remitidos sin demora alguna á los Delegados de Hacienda por medio del Administrador en las capitales de provincia, y por el correo, en pliego certificado, cuando la subasta se haya celebrado fuera de dicha capital; debiéndose en uno y otro caso acusar oportunamente recibo por las Delegaciones de Hacienda; las cuales, á su vez, remitirán dichos testimonios y expedientes á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas por el correo más inmediato á la fecha de haberlos recibido.

Art. 52. En los testimonios á que se refiere el artículo anterior se expresará la orden ó acuerdo en virtud del cual se haya procedido á la venta, el *Boletín* en que ésta fué anunciada, la procedencia y número del inventario de la finca, lote ó derecho objeto de la venta y su determinación ó descripción según el anuncio de la subasta, celebración de ésta y constitución del depósito para licitar, declaración del mejor postor y por qué cantidad y nombre, y domicilio del mismo.

Dichos testimonios serán tantos cuantos sean los bienes subastados, y si no se presentase licitador alguno admisible, se expedirán aquéllos en sentido negativo.

La Dirección general avisará oportunamente á las Delegaciones de Hacienda el recibo de los mencionados documentos.

Art. 53. Los Administradores subalternos ó las personas que en nombre de los mismos asistan á las subastas, tomarán nota del número del inventario, procedencia, clase, nombre, situación, cabida ó extensión, tipo para la venta, importe del remate y nombre y domicilio del rematante de cada uno de los bienes subastados.

Estas notas, visadas por los Jueces Presidentes de las subastas, serán remitidas directamente á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas el mismo día de los remates, y si no hubiese á ello lugar, se remitirán por el correo más inmediato.

Art. 54. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los testimonios, notas y expedientes de subastas y de los de-

más antecedentes que existan en el mismo Centro directivo, adjudicará los bienes á los que resulten mejores rematantes; ó resolverá ó propondrá al Ministerio, según las circunstancias, lo que considere más acertado, si hubiese motivos para no aprobar las subastas.

Tanto las adjudicaciones como las resoluciones y propuestas indicadas, habrán de acordarse en el plazo de treinta días, contados desde el que se reciban los testimonios de las subastas respectivas, á no ser que se hallen suspendidas las adjudicaciones con arreglo al art. 4.º, en cuyo caso dicho plazo comenzará á contarse desde la fecha del acuerdo resolutorio del incidente que haya motivado tal suspensión.

Art. 55. Si la postura más alta en el remate de una finca, censo ó derecho, así en Madrid como en la capital de otra provincia ó en la del partido, fuese de una cantidad rigurosamente igual, su adjudicación será decidida por la suerte.

Este acto se celebrará en la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á presencia del Director y con asistencia del Jefe de la Sección correspondiente, de un Jefe de Negociado de la Intervención general, designado por la misma, y del Jefe del Negociado de Ventas de dicha Dirección general, que actuará como Secretario, y se practicará por un Oficial del mismo Negociado.

Art. 56. Toda orden de adjudicación expresará la fecha de la subasta respectiva, el *Boletín* en que que ésta fué anunciada, el número de inventario, procedencia, nombre, clase y situación de la finca, censo ó derecho que se adjudica, nombre y domicilio del adjudicatario, precio en que se hace la adjudicación y forma en que ha de ser satisfecho.

En la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas se llevará un libro en el que se registrarán todas las adjudicaciones, tomando nota de los datos que las mismas contienen y de su fecha.

Art. 57. La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas remitirá á los Delegados de Hacienda los expedientes de subasta y las órdenes de adjudicación tan pronto como sean éstas acordadas y registradas.

Los Delegados de Hacienda acusarán oportunamente recibo de dichos expedientes y documentos á la Dirección general.

Art. 58. Recibidas que sean por los Delegados de Hacienda las órdenes de adjudicación, dispondrán que por las Administraciones de Hacienda sean unidas á los respectivos expedientes de subasta y que por las Intervenciones se tomen razón de aquéllas inmediatamente, y acto seguido dichos Delegados remitirán las órdenes y expedientes á los Jueces de primera instancia, Presidentes de las subastas en que haya tenido efecto el remate, á fin de que dispongan sean notificadas á los compradores las órdenes de adjudicación, previéndoles que, en el término de quince días, realicen el pago del primer plazo y los gastos, ó éstos y el precio total si la finca fuese de menor cuantía.

Dichos Jueces avisarán oportunamente á los Delegados de Hacienda el recibo de los expedientes de subastas y órdenes de adjudicación, y cuidarán de que las diligencias de notificación á los compra-

dores sean unidas á los respectivos expedientes, así como de poner en seguida en conocimiento de los mismos Delegados las fechas de tales notificaciones.

Además, en los *Boletines Oficiales* de las provincias se publicará mensualmente una relación de las adjudicaciones de bienes vendidos.

Art. 59. Las subastas ordinarias para la venta de los bienes inmuebles y derechos del Estado, ó por el Estado enajenables, en virtud de las leyes de desamortización, serán cuatro.

El tipo de venta para la primera subasta se fijará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 28 y 29. Para la segunda subasta, será el 85 por 100 del tipo de la primera. Para la tercera, será el 70 por 100 del mismo tipo, y para la cuarta, el 55 por 100 también del tipo de la primera.

Las segundas, terceras y cuartas subastas se celebrarán en el caso de que sucesivamente no hubiera habido licitación alguna en las anteriores, y los anuncios de estas subastas bastará que sean publicados con veinte días de antelación al señalado para la celebración de las mismas.

En cuanto á los edificios y terrenos comprendidos en la Ley de 21 de Diciembre de 1876, si no se presentan licitadores en las subastas, la Dirección de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con vista de los respectivos testimonios y demás antecedentes, acordará lo que proceda con arreglo á la Instrucción de 5 de Febrero de 1877.

Art. 60. Si en ninguna de las cuatro subastas ordinarias se presentasen licitadores, y el importe de la tasación en venta de la capitalización fuese inferior al tipo fijado para la cuarta, los Delegados de Hacienda dispondrán en seguida la celebración de una quinta subasta extraordinaria por el importe de la tasación ó de la capitalización, anunciándola quince días, por lo menos, antes del en que haya de efectuarse.

Art. 61. Intentados sin resultado los cuatro remates y el quinto en su caso, la subasta quedará abierta y se recibirá cualquiera proposición que por escrito se presente á los Delegados de Hacienda, los cuales dispondrán desde luego se anuncie nueva subasta, bajo la base de la mejor oferta que se presente, pero no se admitirá proposición que deje de cubrir el 80 por 100 del tipo por el cual se haya anunciado la finca en primera subasta.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, en vista de los expedientes y testimonios de tal subasta, y de los expedientes administrativos de venta, resolverá lo que sea más acertado, oyendo antes á la Dirección general de lo contencioso.

CAPITULO VI

DEL PAGO DE LOS GASTOS Y DEL PRECIO Y DE LA ENTREGA DE LOS BIENES VENDIDOS

Art. 62. Al notificar á los compradores las órdenes de adjudicación, además de requerirles para el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo, se les entregará nota expresiva del reintegro del expediente respectivo de subasta y de los derechos del Juez, Escribano ó Notario y pregonero que hubiesen asistido al remate, advirtiéndoles que el reintegro del pago de los derechos indi-

cados, así como el de honorarios de los peritos, habrá de efectuarse antes de hacer el ingreso del precio ó del primer plazo de la venta; debiendo darse oportunamente por el Escribano actuario recibo duplicado de dichos derechos ó consignarlo en el testimonio á que se refiere el artículo.

Art. 63. Los compradores satisfarán á los Jueces de primera instancia, Escribanos ó Notarios y pregoneros que asistan á la subasta en que se verifique el remate, por tal asistencia, por la instrucción de los expedientes y por expedición de los testimonios de subasta, los derechos que se expresan en la siguiente tarifa en relación con el precio de los bienes vendidos:

PRECIO	JUEZ	NOTARIO	PREGONERO	TOTAL
Pesetas.				
Hasta 2.500	6	7	2	15
5.000	7	9	3	19
15.000	8'50	12,25	3'75	24'50
25.000	9	13,50	4'50	27
37.500	11	16'50	5'50	33
50.000	13	19'50	6	38'50
125.000	17	25'50	6	48'50
250.000	21'50	32'50	6	60
Desde 250.000	34	50	6	90

Art. 64. Los honorarios que los compradores habrán de satisfacer á los peritos del Estado por el reconocimiento, deslinde, medición y tasación de los edificios públicos á que se refiere la ley de 21 de Diciembre de 1876 y demás fincas urbanas declaradas en estado de venta se ajustarán á las tarifas siguientes:

Tarifa primera.

De los honorarios por el reconocimiento, fijación de los límites, medición y levantamiento del acta y del plano perimetral determinados en los arts. 14 y 18.

ÁREA DE LA FINCA	HONORARIOS
Hasta 60 metros cuadrados..	1 peseta por metro.
100.....	0'90
150.....	0'80
300.....	0'70
500.....	0'60
750.....	0'50
1 000.....	0'40

De 1.000 metros cuadrados en adelante se aplicará el coeficiente de 30 céntimos de peseta por metro.

Tarifa segunda.

De los honorarios por la tasación y expedición del certificado á que se refiere el art. 15.

VALOR EN VENTA DE LA FINCA	HONORARIOS
SEGÚN LA TASACIÓN	CORRESPONDIENTES
Hasta 5.000 pesetas.....	0'50 por 100
10.000.....	0'45
25.000.....	0'35
50.000.....	0'25
100.000.....	0'23
250.000.....	0'21
500.000.....	0'20
1.000.000.....	0'18
De 1.000.000 en adelante..	0'15

Si por falta de licitadores en la primera subasta se celebrase otra ú otras sucesivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 59, el valor en venta de la finca, según la tasación, se considerará rebajado,

para determinar los honorarios correspondientes á la misma tasación y expedición de dicho certificado al precio en que la finca sea adjudicada.

En el caso de que, conforme á lo prevenido en los artículos 10 y 11, dichas operaciones periciales no fuesen practicadas por un Arquitecto ó maestro de obras, el importe de los honorarios será el de un 30 por 100 menos que el que resulte con arreglo á las tarifas expresadas.

Art. 65. Los honorarios que los Peritos del Estado deberán percibir de los compradores por los trabajos de deslinde, mensura y tasación para la venta de los montes enajenables, se ajustarán á las siguientes tarifas:

Tarifa fija.

	Pesetas.
Por una hectárea.....	5
5 ídem.....	25
10 ídem.....	40
20 ídem.....	60
100 ídem.....	140
500 ídem.....	340
1.000 ídem.....	440
5.000 ídem.....	1.040
10.000 ídem.....	1.540
20.000 ídem.....	2.040

Tarifa proporcional.

Por cada hectárea, hasta 5.....	5
Ídem que pase de 5 hasta 10.....	3
de 10 20.....	2
de 20 100.....	1
de 100 500.....	0'50
de 500 1.000.....	0'20
de 1.000 5.000.....	0'15
de 5.000 10.000.....	0'10
de 10.000 20.000.....	0'05
De 20.000 en adelante.....	0'03

Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviere formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimetrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del perito serán la suma de los que separadamente corresponda á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

Si la finca se hubiese dividido en suertes ó en lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no exceda de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Art. 66. Los honorarios de los peritos del Estado, por el reconocimiento, deslinde, mensura, tasación de fincas rústicas y demás trabajos determinados en los artículos 14, 16 y 18, se ajustarán á las mismas tarifas y disposiciones del artículo que antecede.

En el caso en que, con arreglo al art. 12, dichas operaciones periciales hayan sido practicadas por un agrimensor, el importe de los honorarios será de un 30 por 100 menos que el que resulten de dichas tarifas.

Art. 67. A los peritos prácticos que nombren los Alcaldes de los Ayuntamientos, con arreglo al art. 10, á fin de auxiliar á los peritos del Estado, en la determinación de los bienes para la venta, les serán abonadas por los compradores 4 pesetas por cada día que se ocupen en la operación.

Los honorarios que devenguen los peritos nombrados por las Corporaciones civiles, cuando se trate de la venta de bienes procedentes de las mismas serán abonados por las Corporaciones interesadas.

Art. 68. Los peritos percibirán sus derechos de una sola vez directamente de los compradores, y las Delegaciones de Hacienda no admitirán el pago de los primeros plazos de las ventas sin que los mismos compradores ó sus apoderados presenten recibos que acrediten haber satisfecho los derechos ú honorarios periciales; documentos que se unirán á los respectivos expedientes de ventas.

No podrá servir de pretexto para demorar el pago del primer plazo de las ventas el parecer excesivos á los compradores los derechos periciales, pues en tal caso podrán reclamar desde luego ante la Delegación respectiva, y enalzada, en su caso, á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á fin de que pueda ordenarse la devolución, si procediera, de lo cobrado indebidamente, é imponer en tal caso al Perito, como correctivo, una multa equivalente al duplo del exceso cobrado.

Si alguna finca ó derecho no se enajenase por falta de licitadores en las subastas prevenidas en los arts. 59 y 61, ó en virtud de acuerdo administrativo dejando sin efecto las anunciadas, el Estado abonará á los peritos sus derechos con cargo al crédito correspondiente de los presupuestos generales que rijan al verificarse el pago.

Art. 69. Los compradores de bienes inmuebles al Estado, deben proveerse del testimonio de la subasta y adjudicación para efectuar el pago del precio de la venta ó del primer plazo del mismo. En estos testimonios se expresarán los mismos extremos que determina el art. 52, y además se hará constar en ellos la adjudicación y el precio, así como cualquier otro dato que el Juez ó el Escribano consideren pertinente.

Dichos testimonios se expedirán por los Escribanos ó Notarios del remate y serán visados por los Jueces, cuidando unos y otros de facilitárselos sin demora á los compradores.

Art. 70. En el caso de que un comprador tenga que prestar fianza equivalente al valor del arbolado que contengan las fincas adjudicadas con arreglo á la condición 16.^a del art. 37 y dicha fianza consista en otras fincas con rebaja de tercera parte de su valor en tasación, se otorgará por aquél, ante Notario público, la correspondiente escritura de fianza, expresándose en ella el objeto, las fincas que se hipotecan en garantía y la cantidad á que quedan afectas, debiendo á este propósito tener presente el testimonio de la subasta á que se refiere el artículo anterior.

Quando la fianza consista en efectos públicos, el

comprador presentará en la Tesorería de Hacienda pública, con doble factura y expresión del objeto, los suficientes á cubrir el valor del arbolado, á fin de que por dicha oficina, se remitan á la Tesorería Central, y por ésta se expida la correspondiente carta de pago como depósito necesario impuesto por el interesado. Este documento se remitirá á la Tesorería de que procedan los valores, para que la Administración, tomando nota de él, lo entregue al comprador, para el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 71. Para realizar el ingreso del primer plazo de cualquier venta de inmuebles y derechos reales enajenados por el Estado, ó de todo el precio, si se trata de una finca de menor cuantía, el comprador deberá presentar oportunamente en la Administración de Hacienda de la provincia que corresponda el testimonio de la subasta determinado en el art. 63 y los justificantes de haber reintegrado el papel del expediente de subasta respectivo y de haber satisfecho los derechos judiciales de la misma y los honorarios de los peritos.

En el caso del artículo anterior, el comprador presentará, además, primera copia de la escritura de fianza ó certificación que justifique haberla constituido en efectos, sin perjuicio del otorgamiento de aquélla.

Dicha oficina unirá en el acto tales documentos al expediente administrativo de venta de referencia, y lo pasará todo seguidamente á la Intervención de Hacienda, para que por ésta se expidan los mandamientos de ingreso que correspondan según la cuantía y la procedencia de los bienes de que se trate.

Art. 72. El mismo día que se verifique el ingreso del primer plazo de la venta de una finca ó censo, se otorgarán por el comprador los pagarés correspondientes por los plazos sucesivos, á no ser que éstos sean anticipados.

Dichos pagarés se extenderán en el papel sellado que corresponda con arreglo á la ley del Timbre, y se ingresarán en Tesorería á la vez que el importe del primer plazo.

Art. 73. Al realizar el ingreso del precio de una venta ó del primer plazo se ingresarán también, en «Conceptos extraordinarios por ventas y redenciones», 3 pesetas por la publicación del anuncio de la subasta, si se trata de fincas de mayor cuantía, y 2 pesetas únicamente si fuesen de menor cuantía, y además el premio de enajenación que consiste en el cuartillo por ciento del importe de la venta cuando en el remate intervienen solamente los Administradores de Hacienda y en dos cuartillos por ciento de dicho importe cuando intervienen también los Administradores subalternos.

El premio de enajenación se abonará á los Administradores de Hacienda y subalternos como minoración de los ingresos indicados y en él tendrán dichos funcionarios la siguiente participación. Si se trata de fincas de menor cuantía, se abonará el cuartillo por ciento totalmente al Administrador de la provincia en que estén situadas aquéllas; pero si fuesen de mayor cuantía, al Administrador de Madrid le corresponderá asimismo todo el cuartillo por ciento si las fincas se

hallan dentro de la misma provincia, y la tercera parte únicamente de ese cuartillo si las fincas radicadas en las otras provincias, correspondiendo las dos terceras partes restantes á los Administradores de las provincias respectivas. Independientemente de dicho cuartillo por ciento, corresponde otro premio igual á los Administradores subalternos que intervienen en las subastas que se celebran en las capitales de los partidos no capitales de provincia.

Cuando asistan á las subastas otros funcionarios por delegación de los Administradores, percibirán aquellos la mitad de lo que á éstos corresponda en el premio de enajenación, según lo que queda establecido.

Art. 74. En el caso de que se anticipen plazos ya sea al mismo tiempo que se haga el primer ingreso, ya después, la Administración de Hacienda respectiva formará la liquidación del descuento, con arreglo á la condición 13.^a, y, una vez censurada por la Intervención, expedirá esta dependencia, para dar ingreso á los plazos que se anticipen, los mandamientos necesarios según las reglas de Contabilidad.

Art. 75. Efectuado el pago del precio ó del primer plazo de una venta y de los que se anticipen, otorgados é ingresados en su caso los pagarés correspondientes á los demás plazos, y hechos los necesarios asientos en la cuenta corriente respectiva, la Intervención de Hacienda devolverá el expediente de venta á la Administración con los documentos á que se refiere el art. 65, consignando en aquél nota expresiva del pago é ingreso referidos.

Art. 76. Los Administradores de Hacienda, tan luego como reciban de las Intervenciones los expedientes de venta, con la nota y documentos á que se refiere el artículo anterior, unirá á los mismos, si no lo hubiesen hecho ya en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 31, los títulos de dominio de los bienes vendidos. Si no existiesen ó no pudiesen ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el expediente respectivo, y el Administrador expedirá por duplicado una certificación en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar lo siguiente, según se halla preceptuado por el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864:

Primero. La naturaleza, situación, medida superficial, linderos, denominación y número en su caso, y cargas reales de la finca ó fincas enajenadas, ó la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, si lo enajenado es censo ú otro derecho análogo, y la naturaleza, situación, linderos, nombre y número, en su caso, de la finca ó fincas sobre que estuviere aquel impuesto.

Segundo. El nombre de la persona ó Corporación de quien se hubiera adquirido el inmueble ó derecho cuando constase, ó el acuerdo en virtud de cual sea declarado enajenable por el Estado.

Tercero. El tiempo que lleva de posesión el Estado, la provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente.

Cuarto. El servicio público ú objeto á que estuviera destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de dichas

circunstancias se expresará así en la certificación, mencionando las que sean.

Estas certificaciones serán visadas por los Delegados de Hacienda, la extenderá en papel de oficio quedando su minuta rubricada en los expedientes respectivos y se remitirán desde luego por los mismos Delegados á los Registradores de la propiedad correspondientes interesando la inscripción de posesión que proceda.

Art. 77. Si un Registro de la propiedad advirtiese en alguna de las certificaciones á que se refiere el artículo anterior la falta de algún requisito indispensable para la inscripción, según el mismo artículo devolverá ambos ejemplares al Delegado de Hacienda remitente, advirtiendo la falta que sea, después de extenderse el asiento de presentación y sin tomar anotación preventiva.

En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla, conforme se halla dispuesto por el artículo 11 del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

Como se previene en el artículo siguiente del mismo Real decreto, verificada la inscripción de dominio devolverán los Registradores los títulos para ella presentados ó remitidos á las Delegaciones de Hacienda de que procedan. Y cuando únicamente se inscriba la posesión, conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificación y devolverán el otro á la Delegación con la nota correspondiente.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Jefatura de Obras públicas.—Aguas.

D. Juan Guilera Roca, vecino de Barcelona, y como apoderado de su padre D. Francisco Guilera Blasi, ha promovido en el Gobierno civil de esta provincia un expediente solicitando: 1.º Que al separar la presa de la Magdalena se le autorice á su representado D. Francisco Guilera para elevar la coronación de la misma hasta obtener un salto de dos metros superior en veinte centímetros al que debiere producir en la actualidad si estuviere en buen estado de conservación: 2.º Que se le confirme por la Administración el derecho indiscutible que tiene para derivar del río Ebro, en término de Caspe, partida de la Magdalena 50.000 litros de agua por segundo de tiempo; y 3.º Que de la fuerza técnica que se obtenga de aquel salto y caudal se le consientan destinar 1.000 caballos á usos industriales; todo ello con sujeción al proyecto que presenta, el que consta de lo siguiente:

Primero. De una presa de 3'10 metros de altura en el paramento de aguas arriba, referida á un punto fijo la coronación de la misma, cuyo punto es la zarpa del zócalo de la ermita de Santa Magdalena y la longitud de la presa es de 470 metros.

Segundo. De una canal de conducción de aguas cuya sección mojada es de 40'725 m² teniendo una solera de 27 metros de ancho; la altura del agua,

será de 1'50 metro y la pendiente del 1 por 1.000. El calado en aguas bajas del canal de entrada será 3 metros.

Tercero. De un edificio para la maquinaria enclavado en terrenos de propiedad del peticionario y parte en el cauce del río Ebro donde de tiempo remoto se hallan establecidas las norias.

El canal de toma tiene su origen en la margen izquierda del río Ebro: el salto de agua que se utiliza según la memoria es de 2 metros.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN OFICIAL, señalando el plazo de treinta días para que puedan hacerse por las Corporaciones y particulares que se crean perjudicados las reclamaciones oportunas, según dispone el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1893, á cuyo efecto se hallará de manifiesto dicho proyecto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia durante el expresado plazo.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1903.—El Gobernador, Luis Soler.

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

CONSUMOS

Cédula de citación.

Por la presente se cita á Mariano Artal Marín, cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de ocho días, á contar desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Administración de Hacienda para celebrar el juicio administrativo de que trata el art. 179 del vigente Reglamento de Consumos, por la aprehensión de 30 perdices que se le hizo por los dependientes del resguardo de esta capital el día 23 de Octubre próximo pasado; en la inteligencia, que de no comparecer, se le declarará en rebeldía al celebrarse el mencionado juicio.

Zaragoza 12 de Noviembre de 1903.—Alfonso Shelly.

SECCION QUINTA

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

El día 20 de Enero próximo venidero, á las once su mañana, se celebrará subasta pública en la Casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, sita en la calle de García Paredes, números 2 y 4, para contratar el servicio de provisión de calzado que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias de Madrid, Guadalajara y Segovia que componen el primer tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio se halla de manifiesto en la expresada Casa cuartel y en las oficinas de las Subinspecciones de todos los Tercios y primeros Jefes de Baleares y Canarias.

Madrid 12 de Noviembre de 1903.—El Coronel Subinspector, Eugenio de la Iglesia.

SECCION SEXTA

Por término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallarán de manifiesto, en esta Secretaría municipal, durante las horas de oficina, los repartimientos girados sobre las riquezas rústica y pecuaria y urbana de este término municipal, correspondientes al año 1904, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Tarazona 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde ejerciente, Vicente Laseca.

Acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados de esta villa el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo, por tiempo de tres años, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anuncia la primera subasta para el día 21 de los corrientes, á las diez, en la Sala Consistorial.

Si no diese resultado esta subasta, queda anunciada la segunda para el día 2 del próximo Diciembre, á igual hora y sitio, por el mismo cupo y tiempo, y de no haber postores, se celebrará seguidamente licitación, con la rebaja de la tercera parte del cupo, pero sólo por término de un año, ó sea por todo el 1904. Si tampoco diera resultado se celebrará el arriendo con la exclusiva del grupo de líquidos y carnes, cuyas subastas tendrán lugar en los días 12, 20 y 29 del mismo,

Mallén 10 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Ezpeleta.

Se hallan expuestos, por término de quince días, á contar desde hoy, los documentos siguientes:

Repartos de la contribución rústica y urbana.

Matrícula industrial.

Presupuesto ordinario para 1904.

Presupuesto adicional y refundido con las liquidaciones.

Cuentas municipales de 1898-99, semestre 1900, 1901 y 1902.

Mallén 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Manuel Ezpeleta.

Se halla vacante desde 1 de Octubre último la plaza de Médico titular de este pueblo y Malanquilla, con la dotación anual de 2.700 pesetas, satisfechas por partes iguales cada pueblo en esta forma: Clarés, pagará 750 pesetas por beneficencia, en trimestres vencidos, y el resto por iguales en semestres: Malanquilla, pagará 100 pesetas por beneficencia, y el resto por iguales en idéntica forma que Clarés; de las iguales responderá una Junta de contribuyentes en la forma que se convenga con el Profesor, siendo la residencia de éste Malanquilla.

Se admitirán solicitudes en cualquiera de dichas Alcaldías hasta el 30 del actual.

Clarés 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Andrés López.

A los efectos de instrucción se halla expuesto al público, por el plazo de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales, formado para 1904, por duplicado y con su lista cobratoria y documentos complementarios.

Villalba 12 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Agustín de Francia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Marina é Ibáñez, Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en cierta causa instruida en este Juzgado contra Joaquín Valero Villanueva, sobre homicidio, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento, las fincas siguientes, sitas en la villa de Andorra:

1.^a Un campo, en la Chorchá, de cuatro horas de cabida, equivalente á veintidós áreas y treinta y seis centiáreas; linda al N. con camino, al E. con Gabino Galve y al S. y O. con Dolores Sigüenza: tasado en ciento sesenta pesetas.

2.^a Otro campo, en la partida de Abás de Alquezar, de dos juntas y cuatro horas de cabida, equivalentes á una hectárea, once áreas y ochenta centiáreas; linda al N. con senda, al E. con Rafael Villanueva, al S. con Gabino Galve y al O. con común: tasado en ochenta y cinco pesetas.

3.^a Otro campo, en la misma partida, de dos juntas, equivalentes á ochenta y nueve áreas y cuarenta y cuatro centiáreas; linda al N. con Mariano Sancho, al E. con Marcelino Aznar, al S. con Gabino Galve y al O. con Isabel Alloza: tasado en ciento veinte y cinco pesetas; y

4.^a Otro campo, en la referida partida, de seis horas de cabida, equivalente á treinta y tres áreas y cincuenta y cuatro centiáreas; linda al N. y S. con Gabino Galve, al E. con Manuel Galve y al O. con Gaudencio Gracia: tasado en ochenta pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, y simultáneamente en la del de igual clase de Híjar, el día nueve de Diciembre próximo viniente, á las once, se hacen las advertencias siguientes:

1.^a Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores conseguir previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor dado á los bienes que se anuncian y exhibir su cédula personal.

2.^a Que no se admitirá postura alguna que no cubra por lo menos las dos terceras partes de la tasación, hecho el descuento del veinticinco por ciento ya mencionado, por ser segunda subasta.

3.^a Que podrán hacerse mandas ó posturas á calidad de ceder el remate á un tercero, el cual será aprobado á favor del que resulte mejor postor en la subasta simultánea que se anuncia; y

4.^a Que no existen títulos de propiedad de las fincas indicadas, siendo de cuenta del comprador el proporcionárselos.

Dado en Zaragoza á doce de Noviembre de mil novecientos tres.—Manuel Marina.—P. H., Fausto Arnal.

Belchite.

Cédula de citación.

Por el Sr. D. Antonio Bergañí y Maig, Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en causa sobre lesiones á Enrique Valenciano Vela, por accidente del trabajo, ha acordado se cite por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en el de la de Vizcaya, al ya citado lesionado Enrique Valenciano Vela, de sesenta y siete años de edad, casado con María Ruiz, jornalero y sin instrucción, al objeto de que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Mayor, número treinta y dos, para ser reconocido por el Sr. Médico Forense del partido y ser asistido por el mismo hasta su completa sanidad; previéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á derecho.

Y para que la citación tenga efecto, expido la presente que firmo en la villa de Belchite á doce de Noviembre de mil novecientos tres.—El Escribano, Licdo. Jorge García Alarcón.

JUZGADOS MUNICIPALES

Murillo de Gállego.

D. José Castrillo Gállego, Juez municipal suplente, en ejercicio de funciones de la villa de Murillo de Gállego:

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal y la de Suplente de este Juzgado, las que se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

A las solicitudes deberán acompañar los documentos que justifiquen las circunstancias de aptitud que tenga el aspirante.

Murillo de Gállego once de Noviembre de mil novecientos tres.—El Juez municipal suplente, José Castrillo.

Inogés.

D. Victorio Jimeno Boned, Juez municipal de Inogés:

Hago saber: Que en virtud de exhorto librado por el Juzgado de primera instancia de Calatayud, y para pago de costas en causa seguida á Atanasio Jimeno Marín, sobre lesiones, se sacan en pública subasta las fincas siguientes:

1.^o Un campo, sito en el Pontarrón, de una media yugada; linda al N. con monte común, al S. y E. con barranco y al O. con campo de Juan Manuel Velilla: tasado en doscientas pesetas.

2.^o Una casa, en la de la Calleja del Medio ó de la Plaza, número uno; confronta por derecha entrando con corral de Miguel Castillo, por izquierda con calle y por espalda con casa de Eugenio Asensio: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala de este Juzgado, sito en la Casa Consistorial de este pueblo, el día dieciocho de Diciembre próximo, á las diez de su mañana, haciendo constar no ha sido presentado en autos los títulos de propiedad de las fincas descriptas y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Inogés diez de Noviembre de mil novecientos tres.—El Juez municipal, Victorio Jimeno.—De su mandado, Florencio Fuertes, Secretario.